



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, en fecha 20 de octubre del año 2018, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, EL Teniente General RUBÉN D. PAULINO SEM, ERD, en su calidad de Ministro de Defensa, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Comandante General, Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, en fecha 20 de octubre de 2018, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el Teniente General RUBÉN D. PAULINO SEM, ERD, en su calidad de Ministro de Defensa, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Comandante General, Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD,

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, a la parte accionada MINISTERIO DE DEFENSA, EL Teniente General RUBÉN D. PAULINO SEM, ERD, en su calidad de Ministro de Defensa, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Comandante General, Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, así como a la Procuraduría General Administrativa. (sic)

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, en mano de sus abogados, los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Lucía Alcántara Feliz, mediante el Acto núm. 927-2019, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

Las partes recurrentes, Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-2019-SSEN-00051, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 710-19, y al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 704-19, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

El Tribunal Superior Administrativo rechazó mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051 la acción de amparo, sobre los siguientes argumentos:

La parte accionante concluyó solicitando, que sea acogida la presente Acción Constitucional de Amparo y se deje sin efecto en su contra y sean repuestos en sus funciones, así como el pago retroactivo de todos sus sueldos, derechos y haberes dejados de percibir.

Por su lado la parte accionada concluyó solicitando, que sea rechazada la presente acción por haberse cumplido con el debido proceso para su separación, pedimento al que se adhirió el Procurador General Administrativo.

Que este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional Amparo, a los fines de determinar si en la especie se

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del amparo.

Que la destitución se aplica al personal que incurre en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, fueron separados de las filas del Ejército de la República Dominicana, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que los accionantes se presentaron a dicha propiedad en reiteradas ocasiones y fueron detenidos en pleno hecho por agentes de la Policía Nacional, motivos por el cual la Junta de Investigación recomendó sus bajas por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo pues se encuentra depositado en el expediente el Oficio núm. 1513, de fecha 28 de septiembre del año 2018, emitido por el Asesor Militar Terrestre, naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, informa al Ministerio de Defensa la aprobación del Presidente de la República para la cancelación del nombramiento de los hoy accionante. Que conforme la glosa documental las destituciones de los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parta accionada una falta por parte de los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, la cual resulto ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas del Ejército de la República Dominicana.

Para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derechos fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, en virtud de que al momento de que les fueron practicadas las entrevistas, éstos fueron asistidos por un abogado de su elección , quedando demostrado que se le garantizó el derecho de defensa y fue cumplido el debido proceso administrativo, por lo que procede rechazarla presente acción de amparo, incoada por los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, contra MINISTERIO DE DEFENSA, EL Teniente General RUBÉN D. PAULINO SEM, ERD, en su calidad de Ministro de Defensa, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Comandante General, Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo

Las partes recurrentes, Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, procuran la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

El Mayor General, solicitó al Poder Ejecutivo la inmediata cancelación del nombramiento que ampara como Primer Teniente E.N., de los recurrentes, señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, ERD, sin éste alto oficial observar las disposiciones de los artículos 6, 8, 62, 69, 74, 148 y 253 de la Constitución de la República, relativos a la Supremacía de la Constitución, la Función Esencial del Estado, Derecho al Trabajo, las Garantías de los Derechos Fundamentales, Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, sus Funcionarios o Agentes, además todo lo concerniente a Carrera Militar, y a los Derechos Fundamentales que están tipificados en el Bloque Constitucional.

El Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, con su actuación no cumplió con lo que dispone el 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13, el cual dispone que la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo ponga obligatoriamente en conocimiento, cosa que nunca sucedió, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso.

En el caso de los recurrentes no ha intervenido ninguna sentencia irrevocable condenatoria, todo lo contrario, por lo que se les ha violado sus derechos fundamentales, en especial, el relativo al Derecho al Trabajo, que estatuye la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 62, numeral 2.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de los recurrentes, tampoco se cumplió con este mandato de ley, puesto que nunca, hasta prueba en contrario, el Ministerio Público actuante, le comunicó a las Comandancia General del Ejército de República Dominicana, ninguna querrela.

A que, los citados Oficiales, con su actuación no cumplieron además con lo que estatuyen los artículos 269 y 270 del Código de justicia de las Fuerzas Armadas, cancelado a priori, el nombramiento del Primer Teniente GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y Segundo Teniente, CARLOS MÉNDEZ MEDINA, ERD.

En la sentencia impugnada no hay señal alguna de que el Tribunal A-Quo, hiciera un análisis sobre los medios de prueba presentados por los accionantes, limitándose a fundamentar su fallo en decir que: “que la destitución se aplica al personal que incurra en falta muy grave, las cuales están sancionadas con la separación de las filias, en la especie la parte accionante, los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, fueron separados de las filas del Ejército de República Dominicana, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación los accionantes se presentaron a dicha propiedad en reiteradas ocasiones y que fueron detenidos en pleno hecho por los agentes de la Policía Nacional, motivos por el cual la Junta de investigación recomendó sus bajas por cometer una falta muy grave (...).

Sin embargo, el Tribunal A-Quo no observó las piezas probatorias que fueron debidamente depositadas, bajo inventario, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, para en base a esas pruebas, basar su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la prueba escrita es la prueba por excelencia en esta materia, en virtud a los términos doctrinales en la cual la ley le otorga m valoración a este tipo de prueba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

Las partes recurridas, Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el presente recurso de revisión de amparo, mediante los actos núms. 710-19 y 704-19, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general de la República depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido en este colegiado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión o de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso. Sus argumentos son, entre otros:

Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, fueron separados de las filas del Ejército de la República Dominicana, tras haber sido sometidos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que los accionantes se presentaron a dicha propiedad en reiteradas ocasiones y fueron detenidos en pleno hecho por agentes de la Policía Nacional, motivos por el cual la Junta de Investigación recomendó sus bajas por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo pues se encuentra depositado en el expediente de Oficio núm. 1513, de fecha 28 de septiembre del año 2018, emitidos por el Militar Terrestre, Naval y Aéreo del poder Ejecutivo, informa el ministerio de Defensa la aprobación del Presidente de la República para la cancelación del nombramiento de los hoy accionantes. (sic)

Que conforme la glosa documental las destituciones de los señores GABRIEL VALDEZ VALDEZ Y CARLOS MÉNDEZ MEDINA, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad de establecidos por los artículos 96 y 100 de la ley 137-11.

A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese proceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmado al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme derecho, bajo el amparo de Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia 0030-03-2019-SS-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 927-2019, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría de la República Dominicana, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto de notificación de recomendación de cancelación de nombramiento del 1er. teniente Gabriel Valdez Valdez, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto de notificación de recomendación de cancelación de nombramiento del 2do. teniente Carlos Mendez Medina, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Entrevista realizada al 1er. teniente Gabriel Valdez Valdez, el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Dirección de Inteligencia J-2, FF.AA.
7. Entrevista realizada al 2do. teniente Carlos Mendez Medina, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Dirección de Inteligencia J-2, FF.AA.
8. Oficio núm. 1513, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la aprobación de la cancelación del nombramiento de los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Mendez Medina, por el excelentísimo señor presidente de la República.

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución como miembros del Ejército de la República Dominicana, al primer teniente Gabriel Valdez Valdez y al segundo teniente Carlos Méndez Medina, por lo que interpusieron una acción de amparo para que se le ordene al Ejército Nacional reintegrarlos en sus funciones; fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051 el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo.

No conforme con esta decisión, los recurrentes Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, interpusieron ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.
- d. Según se hace constar la sentencia en cuestión le fue notificada a los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y depositaron el recurso de revisión el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. En este sentido se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Las partes recurrentes, Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, solicitan a este tribunal que se revoque la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, por habérseles violentado el derecho a la debida motivación, que se deje sin efecto la cancelación del nombramiento como oficiales del Ejército Nacional y que sean repuestos en sus funciones por existir una franca violación al derecho al trabajo y al debido proceso establecidos en los artículos 62.2 y 69.10 respectivamente de la Constitución dominicana.

b. Los recurrentes, sostienen además que el tribunal de amparo basó su decisión en la íntima convicción, aplicando una mala interpretación de derecho. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia alegada por las partes recurrentes, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los requisitos para que los tribunales cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que el juzgador, al motivar sus fallos, debe:

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, fue respondiendo sistemáticamente a cada uno de los medios invocados por las partes recurrentes, dígase:

(i) Determinar si existe conculcación a derechos fundamentales a las partes accionantes, los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, al momento de efectuarse sus destituciones como miembros del Ejército de la República Dominicana. (ii) Determinar si en la especie se evidencia violación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Se satisface este requisito, pues la sentencia recurrida expresa claramente cómo ponderó las pruebas, los hechos y las disposiciones legales aplicadas, al establecer en la pág. 11, que:

Respecto a la sanción disciplinaria de la Armada de la República Dominicana, el Reglamento Militar Disciplinario, Decreto núm. 2-08, art. 33, 253 y 254 y el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana. (...) Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, fueron separados de las filas del Ejército de la República Dominicana, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que los accionantes se presentaron a dicha propiedad en reiteradas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones y fueron detenidos en pleno hecho por agentes de la Policía Nacional, motivos por el cual la Junta de Investigación recomendó sus bajas por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo pues se encuentra depositado en el expediente el Oficio núm. 1513, de fecha 28 de septiembre del año 2018, emitido por el Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del poder Ejecutivo, informa al Ministerio de Defensa la aprobación del Presidente de la República para la cancelación del nombramiento de los hoy accionantes. Que conforme a la glosa documental las destituciones del nombramiento de los hoy accionantes, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La indicada sentencia recurrida cumple con este parámetro, al formular razonamientos suficientes que sustentan la decisión adoptada, al establecer:

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte de los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas del Ejército de la República Dominicana.

Que en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, en virtud de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de que le fueron practicadas las entrevistas, éstos fueron asistidos por un abogado de su elección, quedando demostrado que le se garantizó el derecho de defensa y fue cumplido el debido proceso administrativo, pro lo que procede rechazar la presente acción de amparo. (sic)

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera los elementos probatorios para determinar que se respetó el debido proceso administrativo para la desvinculación de los hoy recurrentes, cumpliéndose de esta manera con el cuarto requisito del test.

5. *Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación en tanto que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con su decisión ha dejado constancia de que los medios que le fueron presentados por los recurrentes carecían de méritos.

c. Este tribunal ha constatado que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13.

d. Por otro lado, los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina alegan que se les violentó el debido proceso al momento de que el Ejército Nacional no los puso en conocimiento de los resultados de la investigación que

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaía en su contra, actuando de esta manera contrario a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

e. Sin embargo, este colegiado, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 7, principio 5, de la Ley núm. 137-11, ha constatado que los recurrentes se confundieron al momento de citar el artículo en el párrafo anterior, y que realmente invocan el párrafo del artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que establece:

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

f. En los documentos que componen en el expediente reposa una notificación de la recomendación de cancelación de nombramiento del primer teniente

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabriel Valdez Valdez, mediante el Acto núm. 139/2018, y al segundo teniente Carlos Méndez Mediana, mediante el Acto núm. 140/2018, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, mediante el cual se les pone en conocimiento del resultado de la investigación realizada en su contra y se les advierte que de no estar de conformes con los resultados podrán, en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación, recurrir su no conformidad ante la Junta que investigó el caso, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

g. Además, este colegiado ha constatado que mediante la comunicación del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dirigida al mayor general de la Fuerza Armada, Braulio Alcántara López, suscrita por el primer teniente Gabriel Valdez Valdez y el segundo teniente Carlos Méndez Medina, ambos notifican su desacuerdo con la recomendación de cancelar sus nombramientos, ante la junta que investigó el caso de las partes recurrentes.

h. En adición a lo anterior, reposa también en el expediente el Oficio núm. 1513, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el asesor militar del Poder Ejecutivo, Elvis, M. Félix Pérez, con la aprobación del excelentísimo señor presidente de la República, sobre la cancelación del nombramiento de los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina.

i. Con relación al debido proceso, este tribunal hace referencia a sus sentencias TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la que dispuso:

s. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. [Sentencia TC/0133/14, reiterado en la Sentencia TC/0343/18]

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. [Sentencia TC/0048/12, subrayado nuestro]

j. Igualmente, en su Sentencia TC/0181/19, este tribunal reiteró la posición adoptada mediante la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) en el sentido de que

[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese sentido, tal como fue advertido por este colegiado en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

l. En consonancia con lo anterior, y luego de comprobar que no hubo violación a los derechos fundamentales de los recurrentes señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00051, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00051, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00051 salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2019-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Gabriel Valdez Valdez y Carlos Méndez Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).